



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00190-01
<b>Demandante (s)</b>	PABLO MANUEL SUAREZ VASQUEZ
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00210-01
<b>Demandante (s)</b>	UBALDINA FLOREZ ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00448-01
<b>Demandante (s)</b>	WILLIAM PEÑA CASTRO
<b>Demandado (s)</b>	CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA PLENA  
Magistrado ponente: Pedro Olivella solano**

**AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00324-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ESE. CAMU DE SAN PELAYO</b>

**PROCESO EJECUTIVO**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba integrada por los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano quien lo preside, Nadia Patricia Benítez Vega, Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano a dirimir el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativo del Circuito de Montería con ocasión de la demanda ejecutiva presentada.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **José Luis Páez Villadiego** presentó demanda de **ejecutiva** contra la E.S.E Camu de San Pelayo presentando como título de recaudo la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y confirmada por la Sala Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba el 29 de julio de 2014.

Correspondió en reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Montería que se declaró incompetente para tramitar el proceso en el entendido de que según lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA tratándose de ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva y en razón de ello ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito para que asumiera el conocimiento de la causa ejecutiva.

Mediante auto del 14 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería invocando providencia de fecha 02 de mayo de 2019 de la sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. DIVA CABRALES SOLANO, donde luego de analizar las distintas interpretaciones dadas por las secciones Segunda y Tercera del

*conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”*

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala Plena es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

*“(…)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”*

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. En auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia.*



*De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”*

(Negrillas y Subrayas del Pleno)

Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al Distrito Judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.

Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho, habida cuenta de que los dos Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva y en este caso la competencia recae en el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda **ejecutiva** presentada por José Luis Páez Villadiego contra la E.S.E Camu de San Pelayo, así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 158 contra este proveído no procede recurso alguno

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** dirimido el conflicto de competencia suscitado dentro del presente proceso entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

asignándole el conocimiento del mismo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, conforme a lo motivado en el presente proveído.


**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior por la secretaría de esta corporación remitir el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** para lo de su competencia.


Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b>	
<b>3 SEP 2019</b>	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>153</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00258-00
<b>Demandante (s)</b>	NIVIA ROSA COGOLLO REDONDO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
  - Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- **A LA PARTE DEMANDADA.**
- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Monte <b>03 SEP 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>153</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00310-00
<b>Demandante (s)</b>	FRANCISCO GOMEZ POLO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

**A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

**A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de personería a apoderados: Tener a la doctora Ana Carmela Doria Lengua con la Cedula de ciudadanía No. 26.176.790 de San Pelayo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85430 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>03 SEP 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>153</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00259-00
<b>Demandante (s)</b>	NAZLY AMPARO PALOMINO PEREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Ahora provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.

- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
  - Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- **A LA PARTE DEMANDADA.**
- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
 Magistrada

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería	<b>03 SEP 2019</b>
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>153</u> el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA PLENA

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control.</b>	Pérdida de Investidura.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00375-00
<b>Demandante.</b>	Edwin Antonio González Calle.
<b>Demandado.</b>	Orlando David Benítez Mora.

**AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL**

Se pronuncia el despacho sustanciador sobre la admisión de la demanda de la referencia que con pretensión de pérdida de investidura incoa en nombre propio el señor Edwin Antonio González Calle contra el señor Diputado Orlando David Benítez Mora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Esta Corporación es competente para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 152 del CPACA, por cuanto, se pide la pérdida de investidura del señor Diputado Orlando David Benítez Mora, miembro de la Asamblea departamental para el periodo 2016-2019.
- Por analogía es necesario aplicar a este proceso las disposiciones que le sean compatibles contenidas en la ley 1881 de 2018, a voces de lo establecido en el artículo 22 de la referida norma.
- La solicitud elevada ante esta corporación cumple con los requisitos que establece el artículo 5to de la Ley 1881 de 2018.
- El artículo 6to de la Ley 1881 de 2018 establece el termino de caducidad del Medio de Control de pérdida de investidura, en cinco (5) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho generador de la pérdida de investidura, en el caso *sub examine* no hay claridad sobre fecha de ocurrencia del hecho generador de la pérdida de investidura, esto es, la posesión del señor Juan Carlos Benítez Mora como subdirector de planeación ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, empero, ante tal duda es procedente la admisión de la demanda y tal aspecto deberá ser objeto de probanza dentro del trámite respectivo.
- Ante tales eventos resulta procedente admitir la demanda y continuar con el tramite previsto en los artículos 9no y siguientes de la Ley 1881 de 2018.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda que con pretensión de pérdida de investidura incoa en nombre propio el señor Edwin Antonio González Calle contra el señor Diputado Orlando David Benítez Mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** de este auto admisorio al señor Diputado Orlando David Benítez Mora y al señor Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 9no de la Ley 1881 de 2018.

**TERCERO: ADVIERTASE** al señor diputado Orlando David Benítez Mora que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1881 dispone de cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación para ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportar pruebas y pedir las que considere conducentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	PERDIDA DE INVESTIDURA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00372.00
<b>Demandante (s)</b>	MAIKOL BORJA MENDOZA
<b>Demandado (s)</b>	ORLANDO BENITEZ MORA

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl. 45), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

- Resalto ex texto -

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda junto con todos sus soportes y anexos conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2019-00372-00.

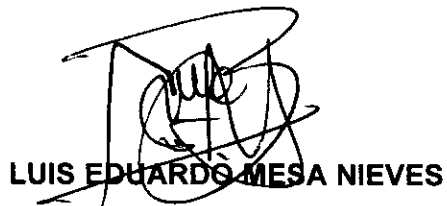
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**DIVA CABRALES SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00248-00
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BELTRAN
Demandado (s)	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, que la demanda deberá contener:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio (26-27) estima la cuantía en la suma de ciento setenta y cinco millones ochocientos veintisiete mil ochenta y tres pesos M/C (\$175.827.083), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1995 hasta el año 2001, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Carlos Alberto Hernandez Beltran contra la Nación – Min-Educación – FNPSM y Municipio de Moñitos-Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Monteria 03 SEP 2019	el Secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 153 el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00236-00
<b>Demandante (s)</b>	EDER FIDEL GUZMAN ROMERO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN-EDUCACION - FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio 26 a folio 27 estima la cuantía en la suma de ciento treinta y seis millones seiscientos veintisiete mil ciento veintinueve pesos M/C (\$136.627.129), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 2001 hasta el año 2002, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demándate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Eder Fidel Guzmán Romero y contra la Nación – Min-Educación - FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería <u>03 SEP 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>153</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>
---





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00235-00
<b>Demandante (s)</b>	MARCOS SEGUNDO OCHOA MESTRA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, que la demanda deberá contener:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio (26-27) estima la cuantía en la suma de noventa y tres millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos M/C (\$93.154.133), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1993 hasta el año 1997, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demádate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Marcos Segundo Ochoa Mestra contra la Nación – Min-Educación – FNPSM y Municipio de Montería-Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería	03 SEP 2019
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 153 el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00249-00
Demandante (s)	TATIANA FERNANDA NEGRETE LONDOÑO
Demandado (s)	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FNPSM

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Elisa Gómez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, que la demanda deberá contener:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Se puede observar en el expediente que la parte demandante de folio (26-27) estima la cuantía en la suma de setenta y cuatro millones novecientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos M/C (\$74.961.357), la cual, según la accionante corresponde a las cesantías, a las sanciones moratorias y los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de las mismas.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron tomados para liquidar la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala), es preciso resaltar que en el caso concreto, si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra información que contiene la tabla de las cesantías desde el año 1994 hasta el año 1996, en la misma no se aporta el sueldo base con el que se calcula la sanción moratoria, que en este caso es la pretensión mayor.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos de la demádate y por año, especificando cuanto es el salario base para liquidar la sanción y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestaciones.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Tatiana Fernanda Negrete Londoño contra la Nación – Min-Educación – FNPSM y Municipio de Lorica-Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería <b>03 SEP 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>153</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.004.2012-00247-01
<b>Demandante (s)</b>	MANUEL RANCERO ESPITIA Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS

La apoderada de la empresa RYG TRANSPORTE SAS, dentro del término del auto que admite el recurso, solicitó oficiar a la Fiscalía Seccional 29 de Montería para que allegara el acta de terminación de proceso penal iniciado contra la señora Berna Gómez Arizal<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Revisado el expediente observa el Despacho que la prueba solicitada en segunda instancia por la apoderada de la empresa RYG TRANSPORTE SAS no encuadra en los casos del artículo 214 del CCA<sup>2</sup> y no trata de hechos posteriores a la primera instancia pues la actuación penal antecedió al proceso contencioso y dicha prueba podía ser solicitada ante el a quo. Igualmente es una prueba innecesaria ya que en el expediente reposa copia de la orden de archivo del Proceso Penal adelantado en contra de la señora Berna Gómez Arizal a folio 567–573 del cuaderno principal de 2ª instancia. En consecuencia se,

<sup>1</sup> Fls. 5-7 del cuaderno principal de 2ª instancia No.2

<sup>2</sup> Artículo 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** la solicitud de la prueba de segunda instancia presentada por la apoderada de la empresa RYG TRANSPORTE SAS, por las consideraciones expuestas en este proveído

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL  
SECRETARÍA  
Se Notifica por Estado N° 153 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 3 SEP 2019 a las 8:00 a.m.  
*cdetal*  
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.31.004.2015.00317.01
<b>Demandante (s)</b>	ROBERTO PEDROZO OROZCO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A<sup>2</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA17-10636 de 2 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

*El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 153 a las partes de la  
providencia anterior. Hoy 3 SEP 2019 a las 8:00 a.m.

Csela C  
2





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2017-00427-01
<b>Demandante (s)</b>	ALBERT ARRIETA CASTAÑO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2017-00586-01
<b>Demandante (s)</b>	LISNEY ALVAREZ BELLO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2017-00652-01
<b>Demandante (s)</b>	MARCELA MARTINEZ DIAZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

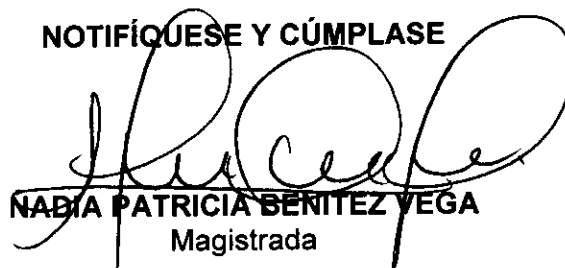
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2017-00305-01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA CHICA DORADO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

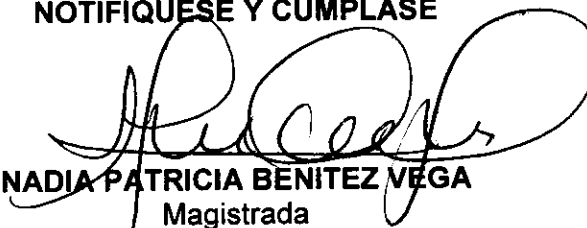
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2017-00307-01
<b>Demandante (s)</b>	VICTOR GERMAN PADILLA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

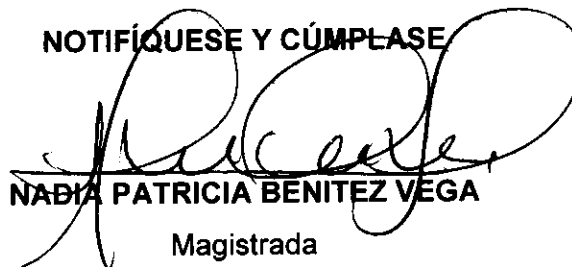
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00055-01
<b>Demandante (s)</b>	ELIAS MARTINEZ MARTINEZ
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00003-01
<b>Demandante (s)</b>	ELIAS RAMON ROJANO ANGULO
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-002-2018-00006-01
<b>Demandante (s)</b>	EMILIA MARIA FERNANDEZ BARROSO
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-002-2017-00668-01
<b>Demandante (s)</b>	JAIME JOSE CUJAR ALEAN
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00483.01
Demandante (s)	NAVIS DEL CARMEN GUERRA VILLAR
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00289-01
<b>Demandante (s)</b>	ORFA RUIZ PERALTA
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario